

Decreto Supremo Nº 024-2007-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 27293, se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, con la finalidad de optimizar el uso de los Recursos Públicos destinados a la inversión, mediante el establecimiento de principios, procesos, metodologías y normas técnicas relacionados con las diversas fases de los proyectos de inversión;

Que, el artículo 6° del citado cuerpo legal establece, que los Proyectos de Inversión Pública se sujetan a las fases de: a) Preinversión: Comprende la elaboración del perfil, del estudio de prefactibilidad y del estadio de factibilidad, b) Inversión: Comprende la elaboración del expediente técnico detallado y la ejecución del proyecto, y c) Postinversión: Comprende los procesos de control y evaluación ex post;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la acotada norma dispone, que el Sistema Nacional de Inversión Pública opera durante la fase de Preinversión a través del Banco de Proyectos y durante la fase de Inversión a través del Sistema Operativo de Seguimiento y Monitoreo, asimismo el numeral 6.3 del citado artículo señala, que la elaboración del perfil es obligatoria y que las evaluaciones de prefactibilidad y factibilidad pueden no ser requeridas dependiendo de las características del Proyecto de Inversión Pública - PIP;

Que, asimismo, el numeral 10.5 de la Ley N° 27293, permite exceptuar mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector correspondiente y por el Ministro de Economía y Finanzas, de la observancia obligatoria del Ciclo de Proyecto a que se refiere el numeral 10.4 de la misma Ley;

Que, los numerales 20.1 y 20.3 del artículo 20° de la Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2007-EF-68.01 señalan, que para la declaración de viabilidad de un PIP por la Oficina de Programación e Inversiones, éste deberá contar, como mínimo, entre otros, con el nivel de estudios siguiente: PERFIL: Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean iguales o menores a S/. 6'000,000.00 (Seis Millones y 00/100 Nuevos Soles) y FACTIBILIDAD: Para los PIP cuyos montos de inversión, a precios de mercado, sean mayores a S/. 10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, del mismo modo, la Cuarta Disposición Complementaria de la citada Directiva dispone, que la Unidad Formuladora del Proyecto, con la aprobación de la OPI, podrá, excepcionalmente, presentar a la Dirección General de Programación Multianual – DGPM del Ministerio de Economía y Finanzas su propuesta de adecuación de los Contenidos Mínimos para un determinado PIP. En cualquier caso, la DGPM podrá, a solicitud o de oficio, autorizar la aplicación de Contenidos Mínimos adecuados al PIP o requerir otros estudios;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2007, se suscribió la Carta de Compromiso entre la Universidad de Yale y el comisionado del Gobierno del Perú, referida a la repatriación de los objetos arqueológicos provenientes de Machu Picchu, extraídas por el Señor Hiram Bingham y depositadas en el Museo Peabody de Historia Natural de la Universidad de Yale, a fin de reconocer la propiedad del Perú sobre las piezas arqueológicas y su devolución, con el compromiso del Perú de construir un Museo de la Cultura Inca en la ciudad del Cuzco, lugar donde se exhibirían dichas piezas;

Que, en el marco de lo expuesto, y considerando que resulta de interés nacional la construcción del Museo de la Cultura Inca, es necesario dictar disposiciones que viabilicen la construcción del mismo;

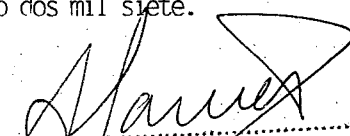
De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 28778 y la Ley 27293;

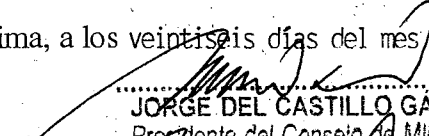
DECRETA:

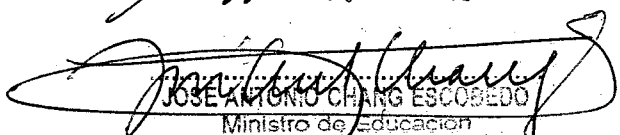
Artículo 1°.- Dispóngase la ejecución del proyecto de inversión pública denominado Museo de la Cultura Inca en la ciudad del Cuzco, cuya viabilidad será otorgada con un estudio de preinversión a nivel de perfil y el contenido será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación, para cuyo efecto, exceptúese del requisito establecido en el numeral 10.4 del artículo 10° de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre del año dos mil siete.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado del despacho del Ministerio de
Economía y Finanzas


JOSE ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación